

DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL.

LIBRO PRIMERO

TITULO I.

DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO.

P. ¿Qué es jurisprudencia?

R. La ciencia de las leyes, ó el hábito práctico de interpretar bien las leyes, y de aplicarlas á los casos ocurrentes. (*L. 13, tit. 1, part. 1^ª; l. 8, en el princ., tit. 31, part. 2^ª, proem.; y l. 36, tit. 34, pág. 7.*)

P. ¿Cuál es el fin de la jurisprudencia?

R. La tranquilidad de la república, que solo se consigue con la observancia de la justicia.

P. ¿Qué es justicia?

R. Considerada como virtud del entendimiento, es una constante y perpetua voluntad de dar á cada uno lo que es suyo. (*L. 1, tit. 1, part. 3.*) Con respecto á los actos ó conducta exterior de los hombres, es la conformidad de las acciones á las leyes, para no dañar á otro, dar á cada uno lo que es suyo y vivir honradamente. (*L. 3, tit. 1, part. 3.*)

P. ¿Cómo dividen los autores la justicia?

R. En espectral y atributriz, diciendo ser la primera la que observa el que da á cada uno lo que le debe, y á que puede ser apremiado por las leyes; la segunda, la que observa el que da á cada uno aquello á que no puede ser obligado por las leyes, v. g., una limosna; pero esta es una virtud moral, y la primera es la justicia de que estamos hablando.

Tambien la dividen en universal, diciendo ser el ejercicio de todas las virtudes para con los demas, y en particular que el ejercicio de solo una virtud; pero la primera no existe en el derecho civil, porque éste no obliga á cumplir todas las virtudes; y la segunda está ya comprendida en la universal; y por consiguiente es una division inexacta.

P. ¿Qué otra division mas propia se hace de la justicia?

R. Se divide en conmutativa y distributiva.

P. ¿Cuál es la conmutativa?

R. La que da á cada uno lo suyo, sin consideracion á las cualidades de las personas.

P. ¿Y la distributiva?

R. La que marca lo correspondiente á cada uno, atendiendo á la calidad é intencion de las personas, y se observa en la distribucion de premios y penas.

P. ¿Cuál es la regla que marca lo justo é injusto, lo lícito é ilícito?

R. El derecho,

P. ¿Qué es derecho?

R. Esta palabra tiene muchas acepciones: ó se toma por una regla dictada por el legislador, como medio de llegar al bien comun, ó por la accion ó ejercicio libre de algun acto, garantido por la ley ó por la coleccion de leyes, y este es el sentido en que aquí lo entendemos.

P. ¿Cuáles son los preceptos fundamentales de la justicia y del derecho?

R. Los tres siguientes: Primero: vivir honestamente *quanto en sí*. Segundo: no dañar á nadie; y tercero: dar á cada uno lo que es suyo. (*L. 3, tit. 1, p. 3.*) De estos tres preceptos se derivan todos los demas.

P. ¿Cómo se divide el derecho?

R. En natural, de gentes y civil.

P. ¿Cuál es el natural?

R. La coleccion de leyes promulgadas por Dios á todo el género humano, por medio de la recta razon. La ley de Partidas lo define: el que han en sí los homes naturalmente é aun las otras animalias que han sentido (*L. 2, tit. 1, p. 2.*); pero esta definicion es impropia, porque los brutos, como incapaces de razon, lo son tambien de derecho.

P. ¿Cuál es el derecho de gentes?

R. La coleccion de leyes que arreglan los intereses y relaciones que existen entre las naciones unas con otras. La ley de Partidas lo define: un derecho comunal de todas las gentes, el cual conviene á los homes é non á las otras animalias. (*L. 2, tit. 1, p. 3.*)

P. ¿Cómo se divide este derecho?

R. Se llama *primario*, considerado como comprensivo de reglas de derecho natural aplicadas á los negocios de las sociedades; y *secundario*, considerado co-

mo comprensivo de otras determinaciones introducidas con arreglo á las necesidades humanas, como los tratados de paz y de comercio, division de los dominios, &c.

P. ¿Qué es derecho civil?

R. La coleccion de leyes que ha establecido cada nacion por sí sola para conseguir los fines de la sociedad.

P. ¿En qué se divide el derecho civil?

R. En público y privado, escrito y no escrito. (*L. 4, tit. 1, p. 1.*)

P. ¿Qué es derecho público?

R. El que marca los derechos de los príncipes y de los súbditos, y las relaciones que existen entre las naciones y los individuos que la componen.

P. ¿Y privado?

R. El que arregla los intereses y obligaciones de los particulares ó individuos de una nacion entre sí.

P. ¿Cuál es el derecho escrito?

R. El que consta por haber sido promulgado por autoridad del sumo imperante.

P. ¿Y el no escrito?

R. El que rige introducido por consentimiento tácito del legislador, sin haber sido promulgado, y tal es la costumbre.

P. ¿Cuántas clases de derecho escrito conocemos en España?

R. Solamente las leyes; pero atendido el modo de espedirlas, tienen diversos nombres, tales como reales órdenes, reales decretos, circulares, &c.

P. ¿Y los estatutos ó constituciones que establece un consejo, junta ó colegio, para su gobierno?

R. No tienen valor, ni obligan hasta obtener la aprobacion real. (*L. 2, tit. 3, lib. 7, Nov.*)

P. ¿Qué es ley?

R. Un precepto de la autoridad suprema, intimado á los súbditos para que arreglen á él sus acciones. (*L. 4, tit. 1, p. 1.*)

P. ¿Qué requisitos deben tener las leyes para que sean válidas?

R. Primero. Que sean conformes á la razon. (*L. 9 y 18, tit. 1, p. 1.*) Segundo: que sean promulgadas, pues hasta entonces no obligan (*L. 20, tit. 1, p. 1.*); y en las capitales de provincia se entienden serlo desde su insercion en el boletin oficial, y dentro de cuatro dias en los pueblos de su comprension (*Ley de 28 de Noviembre de 1837*); posibles de cumplirse, honestas, derechas y provechosas, y dadas por autoridad competente. (*L. 12, tit. 1, p. 1; y l. 3, tit. 2, lib. 3 de la Nov.*)

P. ¿Qué otras calidades deben tener las leyes?

R. Deben ser claras, llanas y paladinas (*L. 8 y 13, tit. 1, p. 1.*); pero su oscuridad no es causa de nulidad.

- P. ¿Sobre qué casos deben versar las leyes?
- R. Sobre los que ocurren con frecuencia. (L. 8, tit. 1, p. 1.)
- P. ¿A quiénes obligan las leyes?
- R. A toda clase de personas, no sirviendo de excusa su ignorancia. (L. 16, tit. 1, p. 1; y l. 1, tit. 2, lib. 3, Nov., derogatoria de la ley 21, tit. 1, p. 1, que trae algunas excepciones sobre personas á quienes no obligan las leyes.)
- P. ¿Obligan también á los extranjeros?
- R. Les obligan con respecto á los bienes poseídos en territorio español (L. 15, tit. 1, p. 1), como igualmente por sus contratos hechos y delitos cometidos en el mismo.
- P. ¿Cuáles son los objetos de la ley?
- R. Mandar, vedar, permitir y castigar. (L. 1, tit. 2, lib. 3 de la Nov.)
- P. ¿Segun eso, de cuántas maneras son las leyes?
- R. De cuatro; á saber: *preceptivas*, que son las que mandan alguna cosa; *prohibitivas*, las que la prohíben; *permisivas*, que introducen un derecho sin mandar ni prohibir que se use; y *penales*, las que imponen castigos.
- P. ¿Se puede renunciar á alguna clase de leyes?
- R. A las permisivas solo.
- P. ¿Cuántas clases hay de leyes?
- R. Dos, generales y especiales.
- P. ¿Cuáles son las generales?
- R. Las que se dirigen á todos los súbditos.
- P. ¿Y especiales?
- R. Las que se dan con respecto á determinadas personas, clase ó cosa: se llaman privilegios y beneficios singulares, y tienen la misma fuerza obligatoria que las leyes. (L. 28, tit. 13, p. 4.)
- P. ¿Cómo define la ley de Partida los privilegios?
- R. Una manera de leyes dadas ú otorgadas por el rey, apartadamente á algun hombre ó lugar, para hacerle bien (L. 2, tit. 18, p. 3); pero como esta definición se confunde con los estatutos de los pueblos, estará mejor decir que los privilegios son relajaciones de las leyes generales por las que se concede una gracia.
- P. ¿Cómo se dividen los privilegios?
- R. En reales y personales.
- P. ¿Cuáles son los reales?
- R. Los que se conceden con atención á una cosa, y son por lo regular perpetuos, como los concedidos á las iglesias, &c.
- P. ¿Y los personales?
- R. Los que se conceden á una persona y mueren con ella. (Regla 27, p. 7.)

- P. ¿Cuáles son los privilegios conocidos con el nombre de beneficios singulares?
- R. La relajacion de una ley á favor de toda una clase de personas, como la restitucion concedida á los menores, &c.
- P. ¿En qué casos mandan las leyes que no se cumplan los privilegios?
- R. Cuando se han concedido contra la pública utilidad, ó contra el derecho de gentes, ó en perjuicio de tercero (L. 30, tit. 18, p. 3: l. 4, tit. 9, lib. 4 Nov.); porque semejantes privilegios se entienden *obrepticios* y *subrepticios*, esto es, concedidos al abrigo de espesa mentira ó de haberse ocultado la verdad. (L. 36, tit. 18, p. 3.)
- P. ¿Y qué se hace en estos casos?
- R. Se debe representar al soberano, y se obedece, pero no se cumple. (L. 4, tit. 4, lib. 3 Nov.)
- P. ¿Cómo se acaban los privilegios?
- R. Primero: cesando la causa porque se dieron. Segundo: si el que lo alegó y fué condenado no apeló. Tercero: por no uso. Cuarto: por revocacion espesa ó tácita; y quinto: por renuncia.
- P. ¿Cuándo no tiene lugar el privilegio?
- R. Cuando el privilegiado se encuentra con otro igualmente privilegiado; pero no si el uno fuese privilegiado doble, y el otro sencillo, porque aquel destruye á éste; y lo mismo si el uno tuviese privilegio especial y el otro general; porque éste es destruido por aquel.
- P. Cuándo una ley aparece oscura ó dudosa ¿qué se deberá hacer?
- R. Entonces se recurre á la interpretacion.
- P. ¿Qué es interpretacion?
- R. La verdadera inteligencia del espíritu de la ley. (L. 14, tit. 1, p. 1.)
- P. ¿A quién corresponde interpretar las leyes?
- R. Al legislador, á los jueces ó á los jurisconsultos, en esta forma: Cuando la ley es tan oscura, que no son suficientes las reglas de una buena interpretacion para penetrar su espíritu ni deducir un sentido, en armonía con las reglas de la recta razon, solo tiene derecho de interpretar el legislador; y entonces se llama interpretacion auténtica (L. 14, tit. 1, p. 2: l. 4, tit. 33, p. 7: l. 3, tit. 2, lib. 3 Nov.): cuando, no obstante que parezca algo oscura, se pueden deducir de ellas reglas equitativas, incumbe á los jueces y jurisconsultos, los cuales la interpretan, ó bien segun las determinaciones dadas en los tribunales sobre asuntos semejantes, y entonces se llama interpretacion usual, ó bien, si no se encuentran éstas, segun las reglas de interpretacion, y entonces se llama doctrinal (1).
-
- (1) Es necesario mucho discernimiento en esta parte, para evitar que los jueces se arroguen, por medio de la interpretacion, el derecho que compete al legislador, y para que éste no se arro-

P. ¿Cuáles son las principales reglas para la interpretacion y aplicacion de las leyes?

R. Primera: cuando es ambiguo el sentido de la ley deberá desecharse el menos favorable, porque lo favorable debe ampliarse, y lo odioso restringirse. (L. 13, tit. 1, p. 1.) Segunda: si la ley ofreciese otros sentidos, de cuya diversa adopcion no resulta mayor ó menor mal, deberá adoptarse el mas conforme con la voluntad del legislador, si se manifestara en la misma ley, y si no, el que fuese mas análogo á las demas disposiciones de la materia de que se trata. Tercera: cuando está terminante el sentido de la ley, pero oscuro su espíritu, atén-gase el que le aplica al sentido gramatical; de lo contrario se confundiria el poder judicial con el legislativo. Cuarta: cuando las palabras y el espíritu de la ley están claros, pero se oponen entre sí, debe preferirse su espíritu; y de aquí la interpretacion estensiva y restrictiva, segun que el espíritu de la ley abraza mas ó menos casos que sus palabras.

P. ¿Cómo pierden su fuerza las leyes?

R. Por abrogacion; esto es, abolicion ó destruccion; y por ley ó costumbre posterior, contraria á la ley anterior.

P. Cuando una ley positiva general se opone á otra positiva particular, ¿cuál se entenderá derogada?

R. La general se entenderá limitada por la particular, porque se supone que el legislador, por la dificultad de hacer entrar en combinacion un número inde-terminado de casos, no habrá podido colocar la escepcion al lado de la regla.

P. ¿Y si son generales las dos leyes?

R. Entonces se sigue la regla general de que la ley posterior deroga á la anterior.

P. ¿Y si ambas se dieran á un mismo tiempo?

R. Ninguna de las dos valdrá, porque se destruyen mutuamente.

P. Se ha dicho que el derecho no escrito lo constituye la costumbre: ¿qué es costumbre?

R. Segun la define la ley de Partidas, es un derecho ó fuero que non es escri- to, el cual han usado los homes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas é en las razones sobre lo que usaron (L. 4, tit. 2, p. 1); pero como esta definicion se confunde con el uso, el cual es cosa que nace de aquellas cosas que home di- ce é face é sigue continuamente por gran tiempo, sin embargo ninguno (L. 1, tit. 2, p. 1), será mas exacto decir que la costumbre es un derecho introducido por la repeticion de actos uniformes, aprobados por el tácito consentimiento del le- gislador. (L. 5, tit. 1, p. 1.)

que lo que compete á aquellos, dando leyes oscuras, para cuya interpretacion haya que recurrir á él. Véase cuán importante es la claridad en las leyes.

P. ¿En qué se diferencia la costumbre del uso?

R. En que el uso no tiene fuerza de ley; pero la costumbre constiuye de- recho.

P. ¿Qué requisitos debe tener la costumbre para que tenga fuerza de ley?

R. Que no sea contraria á la ley de Dios, á la recta razon y al derecho na- tural, ni contra el bien general, pues de lo contrario es una corruptela (L. 5, tit. 2, p. 1); que los hechos sean ejecutados con ánimo de obligarse (L. 5, tit. 3, p. 1); que sea practicada por la mayoría (*Idem*); que se haya repetido por diez años lo menos (D. l. 5, tit. 2, p. 1), con ciencia y paciencia del legislador. (D. l. 5.)

P. ¿Qué efectos surte la costumbre?

R. Se tiene por ley, deroga las establecidas anteriormente, é interpreta las dudosas, y de aquí la division en *costumbre fuera de la ley, contra la ley y segun la ley*. (L. 6, tit. 2, p. 1.)

P. ¿Cuándo se dice la costumbre fuera de la ley?

R. Cuando los hechos versan sobre cosas acerca de las que nada hay deter- minado por las leyes.

P. ¿Y contra la ley?

R. Cuando versa sobre hechos contrarios á lo determinado por la ley.

P. ¿Y segun la ley?

R. Cuando sobre hechos que están dispuestos por una ley oscura ó dudosa; porque si es segun ley clara y terminante, en lugar de ser costumbre es obser- vancia de la ley.

P. ¿Cómo pierde su fuerza la costumbre?

R. Por ley ó costumbre posterior contraria á la anterior. (L. 6, tit. 2, p. 1.)

P. ¿En qué mas se divide la costumbre?

R. En general y especial. (L. 4, tit. 2, p. 1.) La especial es de dos maneras: ó versa sobre cierta cosa determinada, ó sobre el todo de ciertas personas ó lu- gares: ésta solo tiene efecto en aquella tierra donde se ha usado. (L. 6, tit. 2, p. 1.) La general es la que versa sobre hechos señalados de todos los del reino.

P. ¿Cuántos son los objetos del derecho?

R. Tres: personas, cosas y acciones.

TITULO II.

DEL ESTADO DE LAS PERSONAS.

P. ¿Qué es persona?

R. El hombre, considerado en algun estado.

P. ¿Qué es estado?

R. Una calidad ó circunstancia por razon de la que usan los hombres de dis- tintos derechos. (L. 1, tit. 23, p. 4.)

- P. ¿De cuántas maneras es?
- R. De dos: natural y civil.
- P. ¿Cuál es el estado natural?
- R. El que dimana de la misma naturaleza; v. g., que unos sean nacidos, otros por nacer, unos varones, otros hembras, &c. (*L. 3, tit. 23, p. 4*)
- P. ¿Y el civil?
- R. El que proviene del derecho civil; v. g., que unos sean libres, otros siervos, &c.
- P. ¿Cómo se dividen las personas segun el estado natural?
- R. En nacidas y por nacer; en varones y hembras, y en mayores y menores de edad.
- P. ¿De qué consideraciones gozan los que están por nacer?
- R. Se reputan nacidos para todo lo que les trae utilidad. (*L. 3, tit. 33, p. 4.*)
- P. ¿Qué efectos producen con respecto á la madre?
- R. Que se reputan parte de la madre en cuanto le traiga provecho, y por eso se dilata el suplicio ú otra pena á la muger embarazada hasta que para. (*D. l. 3.*)
- P. ¿Quiénes se dicen nacidos?
- R. Los que salen vivos del vientre de su madre, aunque salgan con defecto en algun miembro ó parte del cuerpo (*L. 5, tit. 23, p. 4*), con tal que nazcan con figura humana. (*D. l. 5.*)
- P. Cuando nacieren dos á un tiempo, ¿quién se reputa nacido antes?
- R. Si son de diverso sexo, el varon; y si de uno mismo, no hay preferencia alguna. (*L. 12, tit. 33, p. 7.*)
- P. Qué requisitos se exigen en el feto para reputarse naturalmente nacido y no abortivo, para la sucesion y otros efectos de derecho?
- R. Que nazca vivo todo; que á lo menos despues de nacido haya vivido veinticuatro horas naturales, y que haya sido bautizado antes que muriese; de lo contrario, es tenido por abortivo, y no puede heredar á sus padres ni madres, ni ascendientes: y para reputarse legítimo, que nazca en tiempo en que pueda vivir naturalmente. (*L. 2, tit. 5, lib. 10 de la Nov.*)
- P. ¿Qué quiere decir que nazca vivo todo?
- R. Segun unos intérpretes, que creen ver en las palabras de la ley dos requisitos, á saber: que nazca vivo y que nazca todo, quiere decir, primero: que nazca sin vicio en el cuerpo que le impida vivir; v. g., con una gangrena general; pero si solo la tuviera en algun miembro cuya conservacion no sea indispensable para la vida, se reputa vivo. Segundo: que nazca todo, esto es, que se desprenda enteramente de la matriz; de suerte, que aunque viva las veinticuatro horas, sin desprenderse no se reputa naturalmente nacido. Segun otros, que

- solo ven en las palabras de la ley un requisito, á saber; que nazca vivo todo, quiere decir lo que primero hemos espresado.
- P. ¿Por qué se exige el bautismo?
- R. Porque por nuestras leyes está prohibido al infiel heredar al cristiano; y el niño antes de ser bautizado se reputa por infiel.
- P. ¿En qué tiempo se reputa el feto viable naturalmente?
- R. Cuando nace dentro del sétimo mes de la union carnal, y cuando nace en el octavo, noveno y décimo; pero si nace en el undécimo, contado desde la separacion del marido y muger, ya no se reputa viable.
- P. ¿Y si viviere el feto que nació en el sexto ó undécimo mes?
- R. Entonces se reputa viable; pero no para los efectos civiles, porque se supone ser procreado por otro que el marido de la madre, y por consiguiente no es hijo legítimo suyo (1).
- P. ¿Cuándo tendrá lugar la observacion del tiempo en que nazca el hijo?
- R. En los casos de muerte ó ausencia del marido, porque durante el matrimonio se presume ser suyo, por aquel principio *pater est quem nuptiae demonstrant*, aunque nazca á los doce meses de contraido el matrimonio, supuesto que se ignora el tiempo en que fué concebido.
- P. ¿Qué permiten las leyes al interesado en la sucesion del feto?
- R. Que pueda poner guardas á la muger embarazada para observar si se cumplen los requisitos de derecho, y así debe denunciarse el parto al interesado. (*L. 4, tit. 4, P. 3.*)
- P. ¿Gozan los hombres y mugeres de los mismos derechos?
- R. Sí; porque bajo la palabra hombre se comprendé por lo común á las mugeres; no obstante, hay algunas escepciones.
- P. ¿Qué regla se puede establecer sobre este punto?
- R. Que los varones por razon de dignidad, y las hembras en cuanto á aquellas cosas en que les excusa la fragilidad del sexo, son de mejor condicion; de lo cual se deduce que los varones son capaces de los oficios públicos (*L. 51, tit. 14, P. 5*), y que á las mugeres no les daña no saber las leyes. (*L. 4, tit. 11, P. 5; y 2, tit. 19, P. 7.*)
- P. ¿Quiénes son mayores de edad?

(1) El tiempo que marca la ley de Partidas para que el hijo se repute por legítimo, es muy falible, porque hay partos verificados en el quinto y undécimo mes, legítimos, y en que el feto es viable. El célebre naturalista Buffon da noticia de un parto de trece meses: otros autores dan noticia de partos de seis meses, y aun de cinco. No obstante, como estas aberraciones de la naturaleza son mucho mas raras que las flaquezas del sexo, cuando ocurriese algun caso de éstos, se deberá atender para su decision á la conducta y salud de la madre, y á otros varios acontecimientos y circunstancias.

- R. Los que tienen veinticinco años cumplidos.
- P. ¿Y menores?
- R. Los que siendo púberes aun no han cumplido esta edad. (*L. 1, tit. 7, P. 2. L. 4, tit. 16, P. 4.*)
- P. ¿Qué nombre se da á los menores atendida su edad?
- R. Se llaman infantes los que no han cumplido los siete años (*véanse las leyes 2, tit. 7, P. 2. 9, tit. 51, P. 7; y 8, tit. 9, P. 7*); desde los siete hasta los diez y medio, próximos á la infancia; desde esta edad hasta los catorce, próximos á la pubertad; á esta edad, púberos; plenamente púberos á los diez y ocho: las mugeres son infantes hasta los siete años; próximas á la infancia hasta los nueve y medio; próximas á la pubertad hasta los doce; púberos á los doce, y plenamente púberos á los catorce.
- P. ¿A qué edad se reputa el varon capaz de dolo?
- R. A los diez años y medio; y por el daño que haga ya debe sufrir algun castigo (*L. 6, tit. 5, P. 6; l. 2, tit. 7, y l. 4, tit. 19, P. 6; l. 17, tit. 14, P. 7*); pero se le impone con mas lenidad que á los mayores de diez y siete años. (*L. 8, tit. 31, P. 7.*)
- P. ¿Qué efectos produce la pubertad?
- R. Que los púberos pueden casarse desde entonces (*L. 6, tit. 1, P. 4*); salen de tutela (*L. 21, tit. 16, P. 6*), y pueden hacer testamento (*L. 18, tit. 1, P. 6*); ser abogados, tener oficios en los pueblos, y son hábiles para la milicia.
- P. ¿Cómo se dividen los hombres segun el estado civil?
- R. En libres y siervos, en nobles y plebeyos, en eclesiásticos y legos, en vecinos y transeuntes, en naturales y extranjeros, en padres ó hijos de familia, en solteros, casados y viudos, y en capaces de gobernarse por sí ó que necesitan gobierno de otro.
- P. ¿Quiénes son libres?
- R. Los que gozan de libertad.
- P. ¿Qué es libertad?
- R. La facultad de hacer lo que se quiera, á no impedirlo la fuerza ó el derecho. (*L. 2, tit. 22, P. 4.*)
- P. ¿Cómo se dividen los hombres libres?
- R. En ingenuos y libertinos.
- P. ¿Quiénes son los ingenuos?
- R. Los que siempre han gozado de libertad (*L. 1, tit. 14, P. 4*), bastando que nazcan de madre que fué libre, ó al tiempo de la concepcion, ó al del parto, ó en el intermedio. (*L. 2, tit. 21, P. 4.*)
- P. ¿Y libertinos?
- R. Los que habiendo estado en servidumbre justa han conseguido libertad; y á éstos dan las leyes de Partida el nombre de aforrados. (*L. 11, tit. 22, P. 4.*)

- P. ¿Quiénes son esclavos?
- R. Los que están en servidumbre, la cual es un establecimiento del derecho de gentes, por el cual se sujeta el hombre libre al dominio ageno. (*L. 1, tit. 21, P. 4.*)
- P. ¿De cuántos modos se hacen los esclavos?
- R. De tres. Primero, por nacimiento, los que nacen de las esclavas, pues siguen la condicion de la madre con respecto á la esclavitud; pero con respecto á la dignidad que les corresponde en la sociedad, siguen la condicion del padre, lo que se ha de entender cuando los padres son libres: segundo, por ser aprisionados en la guerra siendo enemigos de la fé; y tercero, por derecho civil, los libres mayores de veinte años que se venden voluntariamente por participar del precio (*leyes 19, tit. 22, P. 4; y 18, tit. 1, P. 6*); el liberto ingrato á su patrono (*D. leyes*); las mugeres libres que contraen matrimonio con los clérigos de orden sacro (*leyes 41, tit. 6, P. 1; y 3, tit. 21, P. 4*); y los que dan ayuda ó consejo á los enemigos de la fé católica. (*Leyes 28, tit. 9, P. 1; 31, tit. 26, P. 2, y 4, tit. 21, P. 4.*)
- P. ¿Subsisten en el dia estos modos de caer en servidumbre?
- R. No; porque los pocos esclavos que se hallan, se reducen á esclavitud por compra ó venta, ó por el parto de las esclavas. (*Arg. de la ley 6, tit. 5, lib. 7 de la Rec. de Indias.*)
- P. ¿Qué suerte tienen en el dia los prisioneros de guerra?
- R. Habiéndose abolido el derecho de hacer esclavos, que tenian los turcos y demas naciones berberiscas, y por consiguiente el uso de retorsion que concedian nuestras leyes (*L. 1, tit. 29, P. 2; y l. 4, tit. 4, P. 3*), por los tratados de paz y comercio celebrados entre D. Carlos III y el emperador de Marruecos Mustafá IV, los prisioneros de guerra se tienen en el dia en depósito hasta la conclusion de ella, ó hasta que se verifique el cange. Igual prohibicion de poder ser hechos esclavos los prisioneros de guerra se hizo para América. (*L. 16, tit. 2, lib. 6, Rec. de Ind.*)
- P. ¿En qué consiste la potestad de los señores sobre sus esclavos?
- R. En adquirir todo lo que ganan (*L. 7, tit. 21, P. 4*), y poder disponer de ellos á su voluntad (*L. 6, tit. 21, P. 4*); pero les está prohibido matarlos ni herirlos gravemente. (*Real cédula de 31 de Mayo de 1789, cap. 8.*)
- P. ¿Qué pena se impone á los que maltratan de esta suerte á los esclavos?
- R. Ademas de imponerles pena pecuniaria, segun la gravedad del exceso, se procede contra ellos criminalmente, y se les impondrá la pena correspondiente al delito cometido, como si fuese libre el injuriado, confiscándose ademas el esclavo.
- P. ¿Y cuando el esclavo quedase inhábil para trabajar de resultas del castigo?